

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218**  
RADICADO 2017-00238-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, dieciséis de octubre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETMY", solicita la entrega de los depósitos judiciales descontados a los demandados JAIME LOPEZ RODRIGUEZ Y LUIS ARMANDO LENIS RAMOS, los cuales ascienden a \$6.939.549, solicitud que es procedente como quiera que el doctor HAMILTON FERNÁNDEZ ZAMBRANO, cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta a folio 1.

De otro lado, el demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, mediante escrito enviado vía correo electrónico, solicita información sobre el estado actual del proceso, debido a que ha buscado el proceso con nombre y radicación en la página de consulta de procesos dispuesta por la Rama Judicial y no le ha sido posible, porque no se encuentra en el sistema, aunado a ello tampoco se ha podido comunicar con el Despacho, solicitando además, se le informe el monto de la liquidación del crédito a la fecha, donde se dilucide el monto adeudado a efectos de buscar una forma de terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación e impedir que se sigan generando intereses de mora, petición que se torna procedente, como quiera que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito aprobada y en firme, así: Para el pagaré No. 8993 por valor de \$13.799.738, del 09/03/2017 al 26/04/2018, para un total de capital más intereses \$22.214.884, y para el pagaré No. 2485328 por valor de \$10.000.000, del 30/06/2017 al 26/04/2018, para un total de capital más intereses \$16.713.734, es decir que el monto para las dos obligaciones es de \$38.928.618, más la liquidación de costas \$3.500.000, para un total adeudado de \$42.428.618, al 26/04/2018; a dicho valor se le debe restar los títulos descontados a los demandados y que han sido pagados en efectivo al demandante, así: Al demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, la suma de \$4.588.045 y al demandado LUIS ARMANDO LENIS RAMOS, la suma de \$8.486.216, junto con los títulos ordenados en el presente proveído \$6.939.549, para un saldo adeudado de \$22.414.808, y dado que la última liquidación del crédito data del 26/04/2018, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

Por otra parte, frente a las manifestaciones realizadas por el demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, de no tener información del proceso al ingresar a la consulta de procesos dispuesto por la rama judicial, lo que le ha dificultado tener acceso al estado del mismo, es menester indicarle que este Despacho no cuenta con Justicia XXI web – ni TYBA, razón por la cual no podrá tener acceso al proceso para consultar su estado actual por "Consulta de Procesos", dispuesto en la página web de la rama judicial; no obstante, podrá acceder a la información del estado electrónico y traslados, para revisión de futuras providencias, ingresando a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el lado inferior izquierdo ubicar "CONSULTAS FRECUENTES" y "Juzgados Municipales" dar clic e ingresar a "Juzgados Civiles Municipales" Ubicar el departamento y la ciudad (Valle del Cauca, Capital: Cali), seleccionar el Juzgado 001 Civil Municipal de Yumbo, ingresar a "Estados Electrónicos" y/o "Traslados", según el caso, y seleccionar "2020" y podrá visualizar una tabla con los datos del estado

electrónico y la providencia notificada, ingrese a la que corresponda a su proceso. Se le hace la salvedad que el expediente está a su disposición en el juzgado, y podrá comunicarse al abonado 310 5177814 o al fijo 669 8783 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m., y pedir una cita, para que pueda hacer una revisión del mismo.

Por lo tanto, el Juzgado,

**DISPONE**

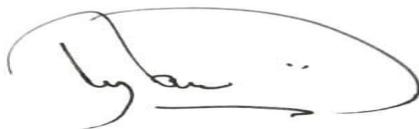
**1.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$6.939.549, a favor del doctor HAMILTON FERNÁNDEZ ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.463.655.

**2.- INFORMAR** al demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, que el presente proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito aprobada y en firme, y a la fecha 26 de abril de 2018, los demandados JAIME LOPEZ RODRIGUEZ Y LUIS ARMANDO LENIS RAMOS, adeudan un saldo de \$22.414.808, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, es decir que dicho saldo puede variar de acuerdo a la reliquidación que se realice para incluir los intereses moratorios generados a partir de la última liquidación efectuada en el proceso.

**3.- REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

**4.- INFORMAR** al demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, que el presente proceso está a su disposición en el juzgado, y podrá comunicarse al abonado 310 5177814 o al fijo 669 8783 de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1: 00 pm a 4:00 p.m., y pedir una cita, para que pueda hacer una revisión del mismo, o también podrá acceder a la información de estados electrónicos y traslados, para futuras providencias, a través de la página web de la rama judicial, siguiendo las instrucciones arriba indicadas.

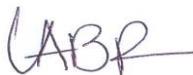
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO – VALLE**

En Estado No. 126 de hoy  
20 DE OCTUBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



**SECRETARIA**

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 15 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257

RADICADO: 001-2020-00286-00

CLASE DE PROCESO: Cancelación de Hipoteca por Prescripción Extintiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, quince de octubre de dos mil veinte

En esta demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA de HERNANDO RIVAS Y NANCY STELLA MICOLTA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ Y CIA S.A, se observa en el libelo de demanda que el inmueble sobre el cual recae la hipoteca y sobre el que se solicita la cancelación y levantamiento de dicho gravamen está ubicado en la calle 123 A 1 No. 28 E 1-04 Urbanización Pizamos II Sector del Oriente de la Ciudad de Cali Valle identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-635671.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de la demanda, toda vez que el artículo 28 numeral 7<sup>1</sup> del C. G. del Proceso, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, la competencia del Juez es de modo privativa, correspondiendo al lugar donde estén ubicados los bienes y para el caso que nos ocupa, al tratarse de una cancelación de hipoteca se está inmerso en una Litis que recae sobre un derecho real constituido sobre el inmueble afectado por tal gravamen y como quiera que el predio está ubicado en la ciudad de Cali resulta impajaritable dar aplicación a lo estatuido en la norma en comento.

Así las cosas, no es competente este Despacho para conocer de esta demandada y en consecuencia habrá de darse aplicación a lo establecido en el Artículo 90 Ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA de HERNANDO RIVAS Y NANCY STELLA MICOLTA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra CONSORCIO PRETHELL GONZALEZ Y CIA S.A, por carecer de competencia.

---

<sup>1</sup> En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

2.- REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (V) reparto, para que provea. Previa anotación en el libro Radicador.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-  
VALLE

En Estado No. 126 de hoy 20 DE  
OCTUBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
INTERLOCUTORIO No. 1260  
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. RAD. 2020-00302-00  
Yumbo, ocho de octubre de dos mil veinte

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la IGUANA PUBLICIDAD S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. hoy CLARIOS ANDINA S.A.S., mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. hoy CLARIOS ANDINA S.A.S., pague a favor de la IGUANA PUBLICIDAD S.A.S, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por concepto de capital contenido en la FACTURA No. 326 radicada el 01/09/2016 con fecha de exigibilidad 01/10/2016, con saldo por valor de \$1.438.400.

2.-Por los intereses moratorios a la tarifa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa más alta, es decir desde 02/10/2016.

3.- Por concepto de capital contenido en la FACTURA No. 461 radicada el 21/11/2017 con fecha de exigibilidad 21/12/2017, con saldo por valor de \$12.132.050.

4.- Por los intereses moratorios a la tarifa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones a la tasa más alta, es decir desde 22/12/2017.

5.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez  
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>20 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>126</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE  
Calle 7ª No. 3-62 Of. 103 Barrio Belalcazar  
Celular. 3105177814**

**SENTENCIA No. 87**

**Radicación: 2020-00322-00  
Demanda: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
Solicitantes: AYDA LILIANA CERON PILLINUE Y  
JORGE ANDRES PRIETO MUÑOZ  
Menor: EVELYN ANDREA PRIETO CERON  
Apoderado: JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**

Yumbo Valle, diecinueve de octubre del año dos mil veinte.

Los señores **AYDA LILIANA CERON PILLINUE y JORGE ANDRES PRIETO MUÑOZ** mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderado judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de la menor **EVELYN ANDREA PRIETO CERON**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

La señora **AYDA LILIANA CERON PILLINUE** adquirió el bien inmueble apartamento 408 torre 1, que hace parte de la loma linda conjunto Residencial Vis- Vip propiedad horizontal Municipio de Santiago de Cali, ubicado en la Carrera 90 No. 1-32 de la actual nomenclatura urbana de Cali, mediante escritura Pública No. 1043 del 31 de marzo de 2011, otorgada por la Notaria Cuarta de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-828521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyó Patrimonio de Familia la señora **AYDA LILIANA CERON PILLINUE** y desea vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de su menor hija.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1208 de fecha 8 de octubre del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria, registro civil de nacimiento del menor y dos declaraciones extra juicio.

Los señores **HECTOR JAMES MUÑOZ RUANO y ORLANDO MURIEL GUTIERREZ**, indicaron que conocen a la solicitante y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble es para beneficio de la menor hija, pues va adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **EVELYN ANDREA PRIETO CERON** al profesional del **derecho Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Señalar como honorarios la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 300.000).**

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnesela el cargo.

**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor de Familia de esta localidad esta providencia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**NOTIFÍQUESE**



**La Juez,**

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**

**Nave.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 20 DE OCTUBRE DE 2020  
La secretaria.-

  
\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE  
Calle 7ª No. 3-62 Of. 103 Barrio Belalcazar  
Celular. 3105177814**

**SENTENCIA No. 86**

**Radicación: 2020-00334-00  
Demanda: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
Solicitantes: IVAN JAVIER LORZA PATIÑO Y  
ANDREA MURIEL PALACIOS  
Menor: CAROLINA LORZA MURIEL  
Apoderado: IVAN JAVIER LORZA PATIÑO**

Yumbo Valle, diecinueve de octubre del año dos mil veinte.

Los señores **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO Y ANDREA MURIEL PALACIOS** mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderado judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de la menor CAROLINA LORZA MURIEL, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

Los señores **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO Y ANDREA MURIEL PALACIOS** adquirieron el bien inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 53-105 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, mediante escritura Pública No. 1088 del 31 de mayo de 2013, otorgada por la Notaria Segunda de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-878475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyeron Patrimonio de Familia los señores **IVAN JAVIER LORZA PATIÑO y ANDREA MURIEL PALACIOS** y desean vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de su menor hija.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1209 de fecha 8 de octubre del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

**Se hace alusión que el mencionado inmueble, tiene una hipoteca constituida a favor de COLPATRIA y que COLPATRIA autorizó el LEVANTAMIENTO de este PATRIMONIO, mediante escrito del 30 de junio de 2020.**

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria, registro civil de nacimiento de la menor y dos declaraciones extra juicio.

Los señores **JAVIER MURIEL PALACIOS y LEIDY JULIETH CHAUX GIRALDO**, indicaron que conocen a los solicitantes y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble es para beneficio de la menor hija, pues van adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor **CAROLINA LORZA MURIEL** al profesional del **derecho Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Señalar como honorarios la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 300.000).**

**SEGUNDO:** Una vez aceptado el nombramiento disciérnesela el cargo.

**TERCERO:** AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Defensor de Familia de esta localidad esta providencia.

**QUINTO:** SIN costas, porque no se causaron.

**NOTIFÍQUESE**



**La Juez,**

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**

**Nave.**

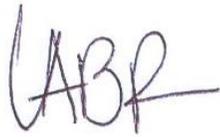
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Yumbo, 20 DE OCTUBRE DE 2020  
La secretaria.-



**LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ**

SECRETARIA, Yumbo, 16 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso enviado vía correo electrónico, que nos correspondió por reparto. Provea



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1263

RADICACIÓN:	76892240030012020-00354-00
PROCESO:	HOMOLOGACION SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD
DEMANDANTE:	ICBF- REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO ZONAL YUMBO
NIÑOS:	BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO Y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento del presente proceso de HOMOLOGACION de situación de ADOPTABILIDAD de los niños BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO Y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO, remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE – CENTRO ZONAL YUMBO, a fin de que se surta su revisión de conformidad con lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2009 que modificó la Ley 1098 de 2006, entidad que inicialmente lo había enviado a los Juzgados de familia de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Cali, Despacho que declinó su conocimiento fundamentándose en la regla contenida en el artículo 21 del C.G.P., numeral 18, que establece que los jueces de familia conocerán en única instancia de los asuntos relativos a la “Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley” y que en razón a que el municipio de Yumbo no cuenta con jueces de familia, la competencia se determina en el juez civil municipal, al tenor del art. 17 en su numeral 6º Ibidem.

De igual forma el juzgado de familia de la ciudad de Cali, consideró que la competencia radica en el juzgado de este municipio, en razón a que el expediente que contiene la actuación administrativa proviene del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE - CENTRO ZONAL DE YUMBO, pero no tuvo en cuenta que la residencia o lugar donde se encuentran ubicados los niños BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO Y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO, corresponde al municipio de Bugalagrande, desde el 03 de junio de 2016 a la fecha, exactamente en Internado Especializado “Institución Hogar Juvenil Campesino de Bugalagrande”, situado en el Corregimiento de Galicia vía Chicoral, telf.: 700 03 24 Bugalagrande, V. tal como se puede evidenciar en los siguientes actos, entre otros:

ACTO	FECHA	FOLIO
<p>1. AUTO CAMBIO DE MEDIDA No. 025-16            Ordenar el cambio de medida en cuanto a la ubicación de protección del NNA BRANDOR NICOLAS Y LAURA TALINA SANCHEZ ROMERO, del hogar de paso "Lazos de Amor por Colombia" al Internado Especializado "Institución Hogar Juvenil Campesino de Bugalagrande".            Se da por terminada la medida de Protección en el Hogar de Paso, expídanse las respectivas boletas.</p>	3 de junio de 2016	338
<p>2. Oficio No. 130.25.0259-16            BOLETA DE INGRESO            Modalidad Internado Especializado "Institución Hogar Juvenil Campesino de Bugalagrande" Corregimiento de Galicia Vía Chicoral, telf.: 700 03 24 Bugalagrande, V.</p>	3 de junio de 2016	341
<p>3. ACTA DE UBICACION DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTE EN MODALIDAD INTERNADO ESPECIALIZADO, DENTRO DEL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NNA LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO, HISTORIA DE ATENCION No. 130.022.342.168-(0207-15)</p>	3 de junio de 2016	342
<p>4. FORMATO INFORME DE EVOLUCIÓN DE PROCESO DE ATENCIÓN            GRUPO POBLACIONAL            niños, niñas, adolescentes de 5 a 18 años, con derechos amenazados, inobservados o vulnerados en general            OPERADOR:            HOGAR JUVENIL CAMPESINO DE BUGALAGRANDE,            Corregimiento de Galicia vía Chicoral</p>	18 julio 2017 -fecha de elaboración	459
<p>5. AUTORIZACIÓN DE VISITAS HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE BUGALAGRANDE            NNA: BRANDOR NICOLAS y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO R.C. NUIP No. 1.022.342.168 y CON R.C NUIP No.1.022.366.414</p>	19 de enero de 2017	413
<p>6. INFORME DE EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE ATENCIÓN            RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS            Motivo de ingreso            Solicitud de cupo de la profesional Karen Tatiana Téllez victoria del equipo de protección I.C.B.F de la regional valle para atención de grupo de hermanos en coordinación con la comisaria de familia turno II del municipio de yumbo para dar continuidad al proceso de restablecimiento de derechos ante la permanencia en hogar</p>	17 de enero de 2019	555

de paso LAZOS DE AMOR POR COLOMBIA municipio de Yumbo con vencimiento de términos por situación de vulneración en forma reiterada por maltrato por negligencia y violencia intrafamiliar.		
7. AUTO DE TRASLADO No. 130.31.07.095-19 SOBRE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LOS NNA BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO \Y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO HISTORIA DE ATENCION No. 130.1.022.342.168-(0207-15) Ordenar el traslado de las historias de atención No. 130.1.022.342.168- (0207-15) perteneciente a los NNA BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO, al ICBF CZ-Tuluá, para la continuidad de los actos administrativos.	27 de junio de 2019	570- 2
8. DILIGENCIA DE AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 100 DE LA LEY 1098 DE 2006 CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Fallo de Adoptabilidad. RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Declarar en Situación de Adoptabilidad de la niña LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO enero de 2009 nacida en Bogotá D.C - Cundinamarca el 20 de hija de los señores LUZ STELLA ROMERO CASTILLO y JOSE NIRAY SANCHEZ QUINTERO ... ARTICULO TERCERO: Ordenar que la niña LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO continúe ubicado en el Hogar Juvenil Campesino de Bugalagrande, donde fue ubicado por cuenta de la Comisaria de Familia, hasta que se produzca su ingreso al Programa de Adopciones.	04 de septiembre de 2020	647 al 691

De lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de esta clase de acción le corresponde al juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del municipio de Bugalagrande, en razón a que dicho municipio no cuenta con juzgado de familia, categoría circuito. Ello, en virtud al fuero privativo de la residencia de los menores de edad, tal como lo consagran los artículos 96, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2006, normas de carácter especial y prevalente, que establecen la competencia para conocer del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos para el Defensor de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente en el territorio nacional, o si se encuentra en el exterior, el del lugar donde haya tenido su última residencia, tal como lo había determinado la comisaría II de familia de Yumbo mediante AUTO DE TRASLADO No. 130.31.07.095-19 donde había dispuesto el envío del expediente al ICBF CZ-Tuluá, para la continuidad de los actos administrativos.

Debe tenerse en cuenta que la norma en mención no hace referencia al domicilio del niño, niña y adolescente, sino al de residencia, es decir, al lugar donde este se encuentre, independientemente de si tiene o no el ánimo de permanecer allí.

Al respecto en el Estatuto Integral del Defensor de Familia, aprobado mediante Resolución No. 0652 de 2011, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se expresó: "*cuando concurra alguna circunstancia particular durante el proceso administrativo y el niño, niña o adolescente deba ser trasladado de región o residencia, su traslado se efectuará al mismo tiempo con su historia de atención y el correspondiente proceso (...)*".

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. William Zambrano Cetina, el 2 de marzo de 2012, rad. 11001-03-06-000-2012-00010-00, al respecto indicó:

*"(...) El cambio del domicilio del menor hace que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pase a la autoridad del lugar a donde se encuentre (...) Siguiendo la regla establecida en el artículo 97 Ley 1098 de 2006, el cambio del domicilio de la niña traería entonces dos consecuencias implícitas: la primera, que la competencia para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe pasar a la autoridad del lugar a donde se encuentre y la segunda, que la autoridad que inició el proceso no puede mantener la competencia para seguir conociendo del asunto. En el presente asunto, la medida tomada por la defensoría de familia del centro zonal Chaparral regional Tolima fue dejar provisionalmente la custodia de la niña en cabeza de la madre, quien manifestó su intención de radicarse en la ciudad de Medellín. Por lo cual, al cambiar el domicilio de la niña cuyos derechos se pretenden proteger, corresponde seguir conociendo el asunto a la dependencia del ICBF que se encuentre en el lugar donde ésta reside, vale decir, a la defensoría de familia del centro zonal nororiental No. 1 regional Antioquia, entidad a la que se declarará competente"*

Las reglas mencionadas se extienden también para el proceso judicial de homologación de la decisión administrativa, en virtud de la primacía de los derechos de los niños y la competencia privativa establecida en el artículo 28 num. 2 inciso 2 del C.G.P.<sup>1</sup>

Así las cosas, se rechazará la presente solicitud por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Bugalagrande -Valle (reparto), para su debida asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso de HOMOLOGACION de situación de adoptabilidad de los niños BRANDOR NICOLAS SANCHEZ ROMERO Y LAURA TALIANA SANCHEZ ROMERO, remitido para su revisión por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –

---

<sup>1</sup> En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel

REGIONAL VALLE - CENTRO ZONAL DE YUMBO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Bugalagrande -Valle (reparto), para su debida asignación.

NOTIFÍQUESE



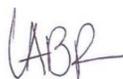
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, _ 20 DE OCTUBRE DE 2020 _____
Estado No. _ 126 _____
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria

Secretaria: Yumbo, 9 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Provea.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Auto NTERLOCUTORIO No. 1203  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 2020-00338-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, nueve de octubre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora JULIA ROSA URIBE BALLADALES en representación de sus hijas VANESSA GUEVARA URIBE y LEYDY JOHANA GUEVARA URIBE, contra el señor ALVARO GUEVARA, se observa que adolece de lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que una de las hijas, la señorita LEYDY JOHANA GUEVARA URIBE, es mayor de edad y pese a que se afirma que se trata de una persona con discapacidad, debe aclararse tanto el poder como la demanda, pues su madre NO la representa, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, las personas mayores de edad son capaces y no requieren de representante legal. Diferente es que se utilice la figura de la agencia oficiosa en debida forma.
2. Como quiera que la cuota alimentaria se fijó en el año 2016 y se están cobrando cuotas a partir de 2018, es necesario que en los hechos se exprese de manera clara y precisa cuál fue el valor de la cuota con su incremento del año 2017, para tener como base ese valor y poder determinar la cuota de 2018 y de los años posteriores.
3. Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que se indica en forma general las sumas de dinero que pretende cobrar, debiendo especificar mes a mes las cuotas por pagar.
4. Se debe aclarar la pretensión segunda, respecto al cobro de intereses moratorios, toda vez que las cuotas alimentarias no producen intereses (art.1617 del Código Civil).
5. Debe corregir la normatividad a la que hace alusión bajo los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento, ya que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil no se encuentran vigentes.
6. Ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hace alusión a las mudas de ropa, razón por la cual se debe de pronunciar al respecto, toda vez que en el Acta de conciliación sí se habla de ellas.
7. Debe aclarar el hecho quinto de la demanda, en la medida en que no concuerda con lo acordado en el Acta de conciliación, donde se observa que el demandado se obligó a pagar la cuota de \$400.000, los gastos escolares en partes iguales y a la entrega a sus dos hijas de dos mudas de ropa completas (una en junio y otra en diciembre), más no al pago semestral de gastos en recreación y salud.

8. No se aportan pruebas (recibos) de los gastos de educación de los cuales el demandado está obligado a sufragar en partes iguales de conformidad con lo indicado en el Acta de conciliación, así mismo, no se pronuncia sobre ello en las pretensiones de la demanda.
9. Debe de establecer la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 numeral 1 del C.G.P.
10. Bajo el acápite de notificaciones debe indicar que desconoce bajo la gravedad de juramento del correo electrónico del demandado.

#### RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
2. SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO PAYAN BEDOYA, portador de la T.P. No. 262.278 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

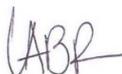
JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

En estado No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 20 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ